

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE TABASCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad en que se actúa, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de abril del presente año y publicada el veintinueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Admisión. Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como **Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Tabasco**, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de la norma siguiente:

“III. LAS NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

La reforma por la cual se adicionó el segundo párrafo al artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Los efectos jurídicos que produce la vigencia y aplicación de la reforma de adición al artículo 425, párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Dicho ordenamiento legal se modificó mediante el Decreto 230 publicado en el suplemento H, edición 8505, Época 7 A del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el nueve de marzo de dos mil veintitrés (sic).

[...]

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 11, párrafo primero y último, en relación con el 59, 60, párrafo primero, y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad**². que hace valer, sin perjuicio de los

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco:

Artículo 19.- El Titular tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

XVII. Promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Estatal, en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, sujetándose a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

² La presente acción de inconstitucionalidad se interpuso en tiempo, toda vez que la norma impugnada fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el **nueve de marzo de dos mil**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el promovente señala que el acto reclamado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, sin embargo, de las constancias que anexa se advierte que lo correcto es dos mil veinticuatro.

Delegados, autorizados y estrados. Se tiene al accionante designando delegados y autorizados, así como señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud para que se permita imponerse de los autos por medios electrónicos, **se les autoriza** para hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Apercibimiento respecto de la información. Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pruebas. Por otra parte, con fundamento en los numerales 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante ofreciendo como

veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió **del domingo diez del mes y año mencionado al lunes ocho de abril de dos mil veinticuatro**, bajo esta perspectiva, si el escrito de demanda fue depositado en Correos de México de la localidad de Tabasco el **ocho de abril de este año** —en términos del artículo 8 de la Ley citada Ley Reglamentaria—, y recibido el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que la misma es oportuna.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, un disco compacto, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Referente a la solicitud del promovente en el sentido de que se realice **inspección judicial de la página electrónica** oficial www.tabasco.gob.mx/periodicos-oficiales a efecto de corroborar la existencia de la publicación del decreto cuya invalidez reclama, **no ha lugar** a acordar de conformidad, pues tal documental se refiere al requerimiento que será motivo de mención en diverso apartado en el proveído que nos ocupa.

Correo electrónico. Respecto a la solicitud de recibir notificaciones mediante el correo electrónico que indica, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dicho medio electrónico no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

Traslados. Consecuentemente, con copia simple del escrito inicial **dese vista** a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tabasco**, para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Requerimientos. De igual forma, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y Clave Única del Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital e.firma. Lo anterior, sin menos cabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **apercibidos** que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del

Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Ejecutivo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que, al rendir su informe, envíe **copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación de la norma impugnada**.

En los mismos términos se requiere al **Poder Legislativo** de la entidad señalada, para que, envíe de forma electrónica a este Alto Tribunal **copia certificada de todos los antecedentes legislativos relacionados con el Decreto impugnado**.

Esto deberá hacerse de manera digital a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vista. En otro orden de ideas, con copia simple del escrito de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, en relación con el 59 y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³.

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el entendido de tomar en cuenta lo previsto por los artículos Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020 y 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022.

Suspensión. Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

XI. SUSPENSIÓN DEL ACTO.

Desde este momento, el suscrito en mi carácter de sujeto legitimado para promoverla acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, solicito la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas cuya inconstitucionalidad se reclama [...]

Al **respecto de la solicitud** que plantea el promovente, cabe apuntar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad, a través del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de una norma general para determinar si existe contradicción entre ésta y la Constitución Federal, en tal virtud, dada su naturaleza, no contempla la figura de la suspensión, tal como se dispone en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Consecuentemente, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica.

No pasa inadvertido, que es criterio mayoritario de este Alto Tribunal que la observancia al referido artículo 64, párrafo tercero de la Ley

coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

mencionada, no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos en los que podría resultar que, de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales, como lo argumenta el accionante.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero, establecen respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia, lleva a sostener, como excepción, que en aquellos casos en que la aplicación de diversas normas que se impugnan impliquen o puedan implicar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**, sí es factible conceder la suspensión, sobre todo en aquellos casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelva irreparable.

Sin embargo, en el caso en concreto, la Ministra que suscribe no considera que se actualice dicho supuesto de excepción, ya que de un análisis preliminar, **no se advierte que la norma cuya invalidez se demanda genere con claridad una transgresión de naturaleza extremadamente grave o irreparable de los derechos humanos en juego**, por consecuencia, debe estarse a la regla general de la Ley de la materia, conforme a la cual, no procede suspender normas generales en este medio de control constitucional.

Atento a lo anterior, en términos del artículo 64, párrafo tercero, de la normativa reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que, como ya se adelantó, se trata de un medio de control abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14,15, 16, 17 y 18 de la citada ley reglamentaria; Lo anterior se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**.

Además, no se advierte que se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, en consecuencia, a las características del caso y a la naturaleza de la norma impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se niega la suspensión solicitada.

Habilitación. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Tabasco, y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este auto, así como el escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 420/2024, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como del escrito inicial de demanda, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del oficio de notificación número **2977/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se hayan generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la acción de inconstitucionalidad 91/2024, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco. Conste. CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2024T19:23:13Z / 22/05/2024T13:23:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b8 06 37 40 32 31 ea fe 84 d7 89 58 3b e9 56 f7 42 ce 4d 93 da d9 23 e2 89 c7 52 d0 20 b6 f1 b6 c7 49 a8 72 52 fe 81 dc 8d 43 61 d4 b2 2d b7 39 e4 22 19 55 0c 9c 77 b2 82 60 a1 48 8e b1 0c a3 fe ab 64 00 64 9d 95 13 89 4b 71 37 c4 8d 0d 54 a3 8c 0e 70 82 c5 cc bc a2 a8 1b 27 2a d5 82 d2 41 d1 d7 1a 1d 40 21 0f 48 a8 ec 35 92 f2 7b af 76 75 77 e8 9c db 59 53 f9 e8 09 44 6f 63 73 c6 31 25 76 1a 26 34 da 3f f7 b2 06 9a 8b 2b 4d b8 d9 48 5f f9 28 d3 23 e1 46 4d 9c 11 64 38 84 0b d9 d5 d2 18 56 e7 ba de f2 7b ad 9d 6d df 2c 1d 25 cd 4f 28 47 02 95 05 d9 1e c0 75 44 2e d1 8c 70 cc 95 37 04 ac ad ed fa a0 7d b1 2f 76 56 d8 3c 3a 7e b5 ce ac 7a d1 d7 b3 e0 93 68 98 ed 8b de e8 c4 b7 61 a8 46 01 07 08 eb 93 6e 71 11 fb d3 a3 56 41 be 17 7d eb 5d 74 b9 d4 fb 7a 57 36				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2024T19:22:44Z / 22/05/2024T13:22:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2024T19:23:13Z / 22/05/2024T13:23:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7167216			
	Datos estampillados	5052274CD8A3EB99243D04CDF6B7636408A975857023FE12A68D2A3BDABA179E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2024T20:58:29Z / 21/05/2024T14:58:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9c 98 a5 8b 87 36 8c b0 20 d6 78 94 b5 f9 38 3e 20 88 de 01 5d 02 0f 4c 6d db 84 a9 4f cb 3b 9b 84 b1 97 aa 6c 27 d2 fa 4b 7e 45 49 7c 4b 6d ed 14 d9 ec 12 08 0c ee d0 56 32 fa 1b fa 23 fb fc 0d ce e3 51 25 76 91 83 e2 fb 6e ae 4a a0 2d 6e a3 a4 40 5c 99 b8 39 e1 93 f6 84 fa 6a fd a7 5e 7c 8a a0 4a 66 29 26 9b de e0 5a d9 d2 17 48 3d fc 69 21 50 a2 04 fc 26 e4 4d 70 d5 2d 31 0b 3f 03 82 80 79 b0 59 29 69 64 91 f9 ba 5e 0c 11 7b 4a 39 8b 7f 2b db 84 0a fc b5 cd 54 8c cb 44 32 24 c8 f4 70 05 5d 42 52 c7 68 97 4e 29 13 0b c4 b4 50 62 85 a8 fa 4e 49 d9 5e 21 7e 53 ed 94 cd 09 86 71 88 bb 3f 93 eb 53 6a e3 30 62 60 32 b3 c6 6f c2 44 8b ca 26 77 8d 1a 9a 84 a7 8b 09 3f 71 f1 fd fb a6 b5 08 82 d2 dc c7 3f 83 cc f2 bf 9e 9f 72 2f 3c f8 3e cb 79 e2 de f6 e2 4f bb 63				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2024T20:58:38Z / 21/05/2024T14:58:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2024T20:58:29Z / 21/05/2024T14:58:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7162717			
	Datos estampillados	9EACA67D526FE43537E90BA61A1CD3AB7255C637F0BB443258ADC1BE824291D7			